



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 20 de enero de 2025

RADICACIÓN	18001333300420200045000
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	ASBEL ASENAT CAMACHO PIZARRO Y OTROS lis.notificacionesjudiciales@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL secsalud@florenca-caqueta.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL secsalud@florenca-caqueta.gov.co E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ventanillaunica@hmi.gov.co NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL salud@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL contactenos@floridablanca.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co sec.salud@floridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL notificaciones@foscal.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co
AUTO NÚMERO	20-01-2025

I. ASUNTO

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por la NUEVA EPS y HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

II. DE LA PETICIÓN

Del llamamiento de la NUEVA EPS y E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Dentro del término del traslado de la demanda, la NUEVA EPS formuló llamamiento en garantía en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL. (Archivo 36 y 39 del OneDrive).

Dentro del término del traslado de la demanda, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA formuló llamamiento en garantía contra ALLIANZ SEGUROS S.A. (Archivo 52 del OneDrive).

III. CONSIDERACIONES:

.-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando este se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, normatividad que regula la figura del llamamiento en garantía, por lo que se dispondrá admitirlo, en virtud del vínculo contractual o legal que afirman tener¹ y por ende se ordenará la vinculación a HOSPITAL

¹ Consejo de Estado en providencia de fecha 04/02/2019, dentro del proceso radicado No. 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754). “En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.

MARIA INMACULADA y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL como llamado en garantía de la entidad demandada NUEVA EPS y ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamado en garantía de la entidad demandada HOSPITAL MARÍA INMACULADA dentro del presente litigio, respectivamente.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la NUEVA EPS al HOSPITAL MARIA INMACULADA y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL y por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA a ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a los siguientes:

- NOTIFICAR en forma personal el presente auto, junto con copia del escrito del llamamiento, sus anexos al HOSPITAL MARIA INMACULADA y la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL, como llamada en garantía en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Carga impuesta a la NUEVA EPS, quien deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf, al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co).
- NOTIFICAR en forma personal el presente auto, junto con copia del escrito del llamamiento, sus anexos a ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Carga impuesta a la HOSPITAL MARÍA INMACULADA, quien deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf, al correo electrónico del despacho j04adminfencia@cendoj.ramaudicial.gov.co).

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, los cuales empezará a contabilizarse una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, ya que el despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del CPACA conforme lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PREVENIR a la parte llamada en garantía, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda y al llamado en garantía, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen).

(..) Como se vio en el acápite que antecede, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía con el CPACA, *simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual* de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.”(Negrilla fuera del texto)

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j04adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

SEXTO: PREVENIR a la NUEVA EPS y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que de no atender las cagas impuestas en este proveído y de no efectuar la notificación al llamado en garantía a la dirección de notificaciones dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, correspondiente, dentro de los seis (6) meses siguientes, estos serán declarados ineficaces, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP. por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS para que funja como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 19 del OneDrive.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO para que funja como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 23, folio 14 del OneDrive.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR para que funja como apoderado de la NUEVA EPS, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 27 del OneDrive.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho SANDRA ROCÍO PICO CASTRO para que funja como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 48 del OneDrive.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho MILLER MEJÍA RADA para que funja como apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 51, folio 20 del OneDrive.

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS en calidad de apoderado de los demandantes, obrante en el archivo 163 del OneDrive, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho ADREEW EMERSON ANDRADE ORTIZ para que funja como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 168 del OneDrive.

DÉCIMO CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho SANDRA ROCÍO PICO CASTRO en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, obrante en el índice 31 SAMAI, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ADREEW EMERSON ANDRADE ORTIZ en calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, obrante en el índice 32 SAMAI, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho MILLER MEJÍA RADA, en calidad de apoderada del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, obrante en el índice 34 SAMAI, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 18001333300420200045000

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho CARLOS ANDRES ORTIZ MONROY para que funja como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo índice 37 SAMAI

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>